

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 4-2002
(de 3 de abril de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar normas generales para la identificación y supervisión de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Que, de conformidad con el Artículo 40 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la apertura de establecimientos en el extranjero por Bancos Panameños requiere la autorización previa de la Superintendencia;

Que, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde al Superintendente establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los criterios para el análisis de las solicitudes para la apertura de establecimientos en el extranjero por Bancos Panameños.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. APERTURA DE SUCURSALES O SUBSIDIARIAS DE BANCOS PANAMEÑOS EN OTRA JURISDICCIÓN. Los requisitos mínimos para la apertura de nuevas sucursales o subsidiarias de Bancos Panameños, al igual que para todos los Bancos organizados como personas jurídicas de conformidad con la legislación panameña, son los siguientes:

- a) La condición financiera del Banco debe mostrar suficiente capacidad económica para sostener un establecimiento en el extranjero, con presencia física, adecuada estructura administrativa y personal adecuados;
- b) La condición financiera del solicitante debe mostrar suficiente capacidad económica para cumplir con las normas sobre capital inicial mínimo, adecuación de capital, liquidez y otras normas prudenciales exigidas por las autoridades anfitrionas;
- c) Plan de negocios en el cual se describa la justificación mercantil de las operaciones a realizar por el establecimiento transfronterizo, las cuales no deben implicar un riesgo para el deterioro de la imagen del Centro Financiero Internacional de Panamá, ni un riesgo para la violación de disposiciones legales o reglamentarias panameñas;
- d) La legislación de la jurisdicción anfitriona del futuro establecimiento debe permitir la supervisión consolidada por esta Superintendencia; y

- e) Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

El Superintendente podrá limitar o condicionar en la Resolución de autorización, el tipo de operaciones que podrá realizar el establecimiento transfronterizo respectivo, así como establecer informes periódicos particulares sobre las operaciones de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 2. ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO BANCARIO TRANSFRONTERIZO. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por la legislación extranjera y el Ente Regulador respectivo, las subsidiarias de Bancos Panameños establecidas en jurisdicciones extranjeras observarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Panamá en torno a la suficiencia de capital, establecidas en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 y en el Acuerdo 5-98 de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3. NORMAS SOBRE APROVISIONAMIENTO PARA PÉRDIDAS EN CARTERA DE ACTIVOS APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO BANCARIO TRANSFRONTERIZO. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por la legislación extranjera y el Ente Regulador respectivo, las subsidiarias de Bancos Panameños establecidas en jurisdicciones extranjeras observarán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Panamá en torno a la clasificación de activos y correspondiente provisión para mitigar pérdidas en las carteras de crédito y de valores, establecidas en los Acuerdos 6-2000 y 7-2000 de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. No será autorizada la apertura de sucursales o subsidiarias por Bancos Panameños en jurisdicciones extranjeras donde no sea posible la cooperación internacional entre supervisores.

En tal virtud, el Superintendente iniciará la gestiones para celebrar un Acuerdo de Entendimiento con el Ente Supervisor de la jurisdicción anfitriona, a fin de facilitar la cooperación, el intercambio de información y la inspección *in situ* del establecimiento en el extranjero, por el personal de la Superintendencia de Panamá.

ARTÍCULO 5. ADQUISICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN EL EXTRANJERO. Los Bancos Panameños requerirán autorización previa del Superintendente para adquirir acciones de cualquier tipo de entidad financiera ubicada en una jurisdicción extranjera.

El Superintendente determinará en cada caso las medidas necesarias para asegurar que dicha operación se desarrolle dentro de niveles adecuados de riesgo, según lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 y en los Acuerdos y Resoluciones Generales adoptados por la Superintendencia.

Queda expresamente entendido que las entidades financieras extranjeras cuyo control sea adquirido por Bancos Panameños estarán sometidas al ámbito de la supervisión consolidada por la Superintendencia de Panamá.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al tercer (3) día del mes de abril de dos mil dos (2002).

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.